

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
ANDALUCÍA ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11 y
HRH PROPERTY
HOLDINGS, LLC

Recurrida

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Peticionaria

KLCE202000596

cons.

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CA2019CV03648

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguro;
Reclamación
Relacionada al
Huracán María

LA MORADA
APARTMENTS, LA
MORADA ASSOCIATES, LP
Y OTROS

Recurridos

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000633

cons.

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV9137

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguro;
Reclamación
Relacionada al
Huracán María

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
CHALETES DE SAN
FERNANDO, ATTENURE
HOLDINGS 11 Y HRH
PROPERTY HOLDING LLC

Recurridos

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Peticionario

KLCE202000659

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CA2019CV03672

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguro;
Reclamación
Relacionada al
Huracán María

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Número Identificador

RES2021_____

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2021.

I.

A raíz de los daños causados por el Huracán María y debido al alegado incumplimiento contractual por parte de Triple-S Propiedad, tres distintos Asegurados procuraron ayuda técnica y económica para entablar sus respectivas reclamaciones en contra de Triple-S.¹ Mediante un Acuerdo de Cesión, los Asegurados le cedieron a Attenure Holdings Trust 11 un interés proindiviso sobre sus reclamaciones y un poder legal para llevar y tramitar las reclamaciones tanto de manera judicial como extrajudicial. Attenure y los Asegurados presentaron sus respectivas *Demandas* sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato de seguros, y dolo en contra Triple-s con el fin de cobrar las indemnizaciones del seguro por las pérdidas causadas por el Huracán María y relacionada con sus respectivas pólizas de seguro.²

Triple-S presentó en cada caso una *Solicitud de Desestimación*³ donde arguyeron en síntesis que, al incumplir con los términos y condiciones de la Póliza, al ceder sin previo consentimiento sus derechos de reclamación a Attenure, procedía la desestimación de las respectivas demandas en cuanto a Attenure y HRH por falta de legitimación activa. Por otro lado, sostienen que, al realizar dichas cesiones los Asegurados incumplieron con sus deberes contractuales por lo cual Triple-S está exento de responsabilidad. En cada uno de los casos, los Asegurados junto a

¹ Los Asegurados consisten en: 1) La Morada Apartments y La Morada Associates, L.P.; El Consejo de Titulares de Condominio Villa Andalucía; y 3) el Consejo de Titulares del Condominio Chalets de San Fernando.

² Las *Demandas* fueron presentadas las siguientes fechas: 1) el 5 de septiembre de 2019 (SJ2019CV09137); 2) el 17 de septiembre de 2019 (CA2019CV03648); y 3) el 18 de septiembre de 2019 (CA2019CV03672).

³Las *Solicitudes de Desestimación* fueron presentadas las siguientes fechas: 1) el 7 de febrero de 2020 (SJ2019CV09137); 2) el 21 de febrero de 2020 (CA2019CV03648); y 3) el 17 de febrero de 2020 (CA2019CV03672).

Attenure y HRH presentaron *Oposición a la de Desestimación*.⁴ Arguyen en primer lugar que la Condición F de las Condiciones comunes (cláusula de incredibilidad) no impide la cesión post-perdida del derecho que tiene un asegurado de presentar una reclamación bajo la póliza. Añaden que dicha cláusula es ambigua por no disponer expresamente dicha prohibición y que, de prohibirla sería nula por ser contrataria al orden público. Por otro lado, sostienen que Triple-S carece de legitimación activa para impugnar tanto el Acuerdo de Cesión como la Escritura de Poder firmada entre los Asegurados y Attenure. En cada uno de los casos, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden/Resolución* donde declaró *No Ha Lugar* a cada *Solicitud de Desestimación* de Triple-S.⁵

Inconforme, Triple-S presentó una *Moción de Reconsideración* en cada caso.⁶ Los Asegurados junto a Attenure y HRH presentaron respectivamente una *Oposición a Moción de Reconsideración* para dos de los casos.⁷ El Foro Primario emitió *Orden/Resolución* declarando *No Ha Lugar* a cada *Moción de Reconsideración* presentada por Triple-S.⁸

Inconforme aun, Triple-S acudió ante nos mediante *Recurso de Certiorari* para cada caso.⁹ Plantean¹⁰:

1. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN A PESAR DE QUE EL ESTADO DE

⁴ Las *Oposiciones a la de Desestimación* fueron presentadas en las siguientes fechas: 1) el 2 de marzo de 2020 (SJ2019CV09137); 2) el 12 de marzo de 2020 (CA2019CV03648); y 3) el 9 de marzo de 2020 (CA2019CV03672). Cabe señalar que en los referidos dictámenes el foro primario limitó su análisis a la cláusula F y la cesión de la reclamación post-pérdida.

⁵ Las *Órdenes/Resolución* fueron emitidas las siguientes fechas: 1) el 23 de marzo de 2020 (SJ2019CV09137); 2) el 20 de marzo de 2020 (CA2019CV03648); y 3) el 19 de marzo de 2020 (CA2019CV03672).

⁶ Las *Mociones de Reconsideración* fueron presentadas las siguientes fechas: 1) el 8 de julio de 2020 (SJ2019CV09137); 2) el 20 de mayo (CA2019CV03648); y 3) el 18 de mayo de 2020 (CA2019CV03672).

⁷ Las *Oposiciones a las de Reconsideración* fueron presentadas las siguientes fechas: 1) el 10 de julio de 2020 (CA2019CV03648) y 2) el 13 de julio de 2020 (CA2019CV03672).

⁸ Las *Órdenes/Resolución* fueron emitidas las siguientes fechas: 1) el 9 de julio de 2020 (SJ2019CV09137); 2) el 13 de julio de 2020 (CA2019CV03648); y 3) el 14 de julio de 2020 (CA2019CV03672).

⁹ Los *Recursos de Certiorari* fueron presentados las siguientes fechas: 1) el 6 de agosto de 2020 (KLCE202000633); 2) el 28 de julio de 2020 (KLCE202000596); y 3) el 10 de agosto de 2020 (KLCE202000659)

¹⁰ Los errores señalados se repitieron en los tres recursos con excepción de dos de ellos que solo aparecieron en dos de los recursos.

DERECHO VIGENTE EN PUERTO RICO RECONOCE LA VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LA CLAUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHO Y DEBERES BAJO UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

2. ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, AÚN CUANDO RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA CONDICIÓN F DISPUESTA EN LA PÓLIZA.
3. ERRÓ EL TPI AL IMPONER UNA INTERPRETACIÓN TEMPORAL FORZOSA SOBRE UNA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES, REESCRIBIENDO ASÍ EL CONTRATO DE SEGUROS Y VIOLENTANDO NORMAS ARRAIGADAS DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATO EN NUESTRA JURISDICCIÓN.
4. ERRÓ EL TPI AL NO DECLARAR NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S EL ACUERDO DE CESIÓN Y LOS ACUERDOS ACCESORIOS HECHOS AL AMPARO DE AQUEL POR CARECER DE OBJETO Y CAUSA.
5. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA ATTENURE Y HRH A PESAR DE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR NO SER PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS Y POR SER NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S LA CESIÓN BAJO LA CUAL PRETENDEN AMPARAR SU LEGITIMACIÓN.
6. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR IMPLÍCITAMENTE QUE TRIPLE-S CARECÍA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR EL ACUERDO DE CESIÓN.
7. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL ASEGURADO, A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON LA CLÁUSULA DE *LEGAL ACTION AGAINST US* DISPUESTA EN LA PÓLIZA, LO CUAL LE IMPIDE RECLAMAR JUDICIALMENTE.

Posteriormente los Asegurados junto a Attenure y HRH comparecieron en cada *Recurso de Certiorari* mediante *Oposición a Expedición de Certiorari*.¹¹ El 27 de agosto de 2020, por tratarse de una misma controversia, emitimos *Resolución* mediante la cual ordenamos la consolidación de los casos. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, resolvemos.

II.

El negocio de seguros está revestido de un gran interés público, por ende, ha sido regulado ampliamente por el Estado.¹² Esto responde al papel que juega en la protección de los riesgos que

¹¹ Las *Oposiciones a Expedición de Certiorari* fueron presentadas en las siguientes fechas: 1) el 17 de agosto de 2020 (KLCE202000633); 2) el 7 de agosto de 2020 (KLCE202000596); y 3) el 21 de agosto de 2020 (KLCE202000659).

¹² *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005); Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA § 101 *et seq.*; *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969).

amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos.¹³ El contrato de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación.¹⁴ El propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en el mismo.¹⁵ En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.¹⁶ Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones del mismo.¹⁷

Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna “cláusula de exclusión”. Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.¹⁸ Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art. 11.250 del Código de Seguros dispone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.¹⁹

¹³ *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013), citando a *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

¹⁴ Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

¹⁵ *Echandi Otero v. Stewart*, 174 DPR 355 (2008).

¹⁶ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

¹⁷ 26 LPRA § 1114.

¹⁸ *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007).

¹⁹ 26 LPRA § 1125.

De esta manera, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras.²⁰ La jurisprudencia considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado.²¹ En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder.²² Igualmente el Tribunal Supremo adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado este tipo de contrato.²³ En *Quiñones López v. Manzano Pozas*, el Tribunal Supremo explicó este principio de la siguiente forma:

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.²⁴

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad.²⁵

III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con el dictamen interlocutorio del Foro de instancia. No plantea ninguna situación

²⁰ *Echandi Otero v. Stewart*, supra, págs. 370-371.

²¹ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

²² *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 547 (1991).

²³ *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596, 602 (1952).

²⁴ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

²⁵ *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

extrema, que nos conmine a intervenir para salvaguardar el debido proceso de ley de las partes, evitar que se perpetre una injusticia o algún proceder caprichoso o arbitrario del Tribunal de Primera Instancia. Vale destacar que, nuestra decisión no prohíbe que la final adjudicación que del caso haga el Foro de Instancia permita a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.²⁶

IV.

Conforme lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari* solicitado en esta etapa de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).